



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 110-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 008-2020-JNJ**

Lima, 24 de noviembre de 2021

## **VISTOS:**

El Procedimiento Disciplinario N.º 008-2020-JNJ, seguido contra el abogado Miguel Ricardo Burneo Carrasco, por su actuación como juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; así como la ponencia N.º 39-2021-JNJ del señor miembro del Pleno Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de marzo de 2013, el ciudadano Jorge Enrique Villareal Pinillos interpuso demanda de hábeas corpus a favor de los ciudadanos Isidro Córdova Córdova, Telésforo Ortiz Avendaño e Hilde Palacios Córdova, a quienes se les había impuesto prisión preventiva en el proceso por delito de tráfico ilícito de drogas que se les siguió. La demanda fue dirigida contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, César Mariano Méndez Calderón, y se amplió contra los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de San Martín, Nelly Gladys Pinto Alcarraz, Rubén Daniel García Molina y Catalina Zaida Pérez Escalante.
2. La indicada demanda fue admitida a trámite como expediente N.º 0367-2013-0-2601-JR-PE-03 y resuelta por el juez investigado, mediante sentencia del 17 de mayo de 2013, que declaró: “[...] *FUNDADA la demanda constitucional de habeas corpus interpuesta por Jorge Enrique Villareal Pinillos [...]; en consecuencia, dispongo que declarándose nula la resolución que declara fundada la prisión preventiva, así como la que la confirma, se ordene la inmediata excarcelación de los beneficiarios [...]*”.
3. A través de los oficios N.º 12-2013-OBS.JUD.GA-P-PI<sup>1</sup> y N.º 1573-2013-PP-P/PJ<sup>2</sup>, recibidos el 21 de mayo de 2013, del jefe del Observatorio Judicial - Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial y del procurador público adjunto del Poder Judicial, respectivamente, se comunicó al jefe de la Unidad Documentaria de la Oficina de Control de la Magistratura y a la jefa de la Oficina de Control de la

<sup>1</sup> Fs. 01 y siguientes Tomo I OCMA

<sup>2</sup> Fs. 09 y siguientes Tomo I OCMA



## Junta Nacional de Justicia

Magistratura del Poder Judicial presuntas irregularidades en la tramitación del hábeas corpus correspondiente al expediente N.º 367-2013. Y, en mérito de estos oficios el responsable adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA inició investigación preliminar mediante Resolución N.º 01 del 21 de mayo de 2013.

4. El 22 de mayo de 2013, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto y el jefe de la ODECMA de San Martín remitieron los oficios N.º 1108-2013-2ºJIP/T-CSJSM-PJ-LAG<sup>3</sup> y N.º 1629-2013-J-ODECMA<sup>4</sup>, respectivamente, a la ODECMA Tumbes, adjuntando, entre otros, la nota periodística del Diario “Ahora” del 21 de mayo de 2013, con el titular: *“Mediante hábeas corpus presentado en Tumbes, juez habría dispuesto liberar a presuntos narcotraficantes”*. Y con tales antecedentes, por Resolución N.º Catorce del 12 de junio de 2013<sup>5</sup>, la ODECMA de Tumbes abrió investigación definitiva en vía de procedimiento único contra el juez investigado -Investigación N.º 074-2013-ODECMA-TUMBES-.
5. Por resolución del 26 de junio de 2013<sup>6</sup> la Jefatura de la OCMA dispuso la acumulación de la Investigación N.º 074-2013, iniciada por la ODECMA de Tumbes, a la Investigación Preliminar N.º 056-2013/TUMBES que venía llevando la OCMA.
6. Por Resolución N.º 15 del 27 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, la Jefatura de la OCMA resolvió proponer al ex Consejo Nacional de la Magistratura que imponga al investigado la sanción disciplinaria de destitución, disponiendo la medida cautelar de suspensión preventiva en contra del mismo; resolución que fue notificada al investigado el 04 de mayo de 2018 -según consta del cargo de fojas 1823-.
7. Por Oficio N.º 5362-2018-SG-CS-PJ<sup>8</sup>, recibido el 19 de julio de 2018, el presidente del Poder Judicial remitió al ex Consejo Nacional de la Magistratura los actuados correspondientes a la Investigación N.º 307-2013-TUMBES, que contiene la resolución indicada en el considerando precedente, a efectos de solicitar la destitución del juez investigado.

## II. CARGOS IMPUTADOS

8. Por Resolución N.º 022-2020-JNJ del 27 de febrero de 2020<sup>9</sup>, la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado contra el abogado Miguel Ricardo Burneo Carrasco, por su actuación como juez del Tercer Juzgado de

<sup>3</sup> Fs. 142 - 144 Tomo II OCMA

<sup>4</sup> Fs. 145- 147 Tomo II OCMA

<sup>5</sup> Fs. 867- 926 Tomo II OCMA

<sup>6</sup> Fs. 86 - 87 Tomo I OCMA

<sup>7</sup> Fs. 1784 - 1800 Tomo IV OCMA

<sup>8</sup> Fs. 1844 y siguientes, expediente JNJ.

<sup>9</sup> Fojas 1064 a 1065, expediente JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

Investigación Preparatoria de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, imputándole los siguientes cargos:

- 8.1. Cargo A:** Haber expedido la Resolución N.º 01 del 30 de marzo de 2013, admitiendo a trámite la demanda de hábeas corpus contra la resolución judicial emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto (confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín), no obstante que la referida demanda estaba incurso en causal de improcedencia liminar, en tanto la resolución en cuestión no tenía la calidad de firme conforme lo exige el artículo 3 del Código Procesal Constitucional.

Con la citada conducta el investigado habría inobservado el deber contenido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, concordante con el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política, incurriendo en faltas muy graves tipificadas por los numerales 3), 4) y 12) del artículo 48 de la Ley N.º 29277.

- 8.2. Cargo B:** Haber vulnerado el debido proceso en su manifestación de la motivación al expedir la Resolución N.º 01 del 30 de marzo de 2013, mediante la cual se admitió a trámite la demanda de hábeas corpus formulada por don Jorge Enrique Villareal Pinillos en beneficio de don Isidro Córdova Córdova y otros procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente N.º 172-2013.

Con dicha conducta el investigado habría inobservado el deber contenido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, concordante con el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política, incurriendo en falta muy grave tipificada por el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277.

- 8.3. Cargo C:** Haber vulnerado el debido proceso en su manifestación de motivación al emitir la Resolución N.º 09 del 17 de mayo de 2013, por la cual expidió sentencia declarando fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por don Jorge Enrique Villareal Pinillos en beneficio de don Isidro Córdova Córdova y otros procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente N.º 172-2013.

Con la conducta antes mencionada habría inobservado el deber contenido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, concordante con el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política incurriendo en falta muy grave tipificada por el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277.



## Junta Nacional de Justicia

- 8.4. Cargo D:** Haber incurrido en inusitada celeridad procesal para expedir sentencia, por cuanto emitió la Resolución N.º 09 pese a que el especialista legal del juzgado había emitido razón informando que estaba pendiente de recibir en el proceso un informe explicativo sobre el expediente N.º 172-2013 que el propio investigado había solicitado mediante la Resolución N.º 01; además, habían escritos pendientes de proveer y faltaban cargos de notificación.

Con dicha conducta el investigado habría inobservado el deber contenido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, concordante con el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política, incurriendo en falta muy grave tipificada por el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277.

- 9.** Las normas que fueron invocadas al formular el cargo tienen el texto siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*[...]*

- 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

*[...]*

- 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

### **LEY DE LA CARRERA JUDICIAL.**

*“Artículo 34.- Deberes*

*Son deberes de los jueces:*

- 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;*

*Artículo 48.- Faltas muy graves*

*Son faltas muy graves:*

*[...]*

- 3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.*



## Junta Nacional de Justicia

4. *Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.*

[...]

12. *Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.*

13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.*

### III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

#### Descargo ante el órgano de control del Poder Judicial.-

10. El abogado Miguel Ricardo Burneo Carrasco no presentó descargos ante la OCMA, por lo cual, mediante Resolución N.º 3<sup>10</sup> del 22 de julio de 2013 se dispuso al respecto: *“Téngase en cuenta el proceder del Magistrado investigado [...] al momento de resolver”.*

#### Descargo ante Junta Nacional de Justicia.-

11. Por escritos recibidos el 28 y 29 de diciembre de 2020<sup>11</sup>, el juez investigado formula sus descargos ante la Junta Nacional de Justicia, expresando lo siguiente:

11.1. Señala que los cargos materia del presente procedimiento disciplinario le fueron imputados en la resolución administrativa de la ODECMA-TUMBES en junio de 2013. Paralelamente se cursaron copias a la Fiscalía Superior de Tumbes, en cuya sede se le inició investigación fiscal, elevándose el resultado a la Fiscalía de la Nación, mediante Oficio N.º 013-2015-MP-ODCI-TUMBES del 11 de febrero de 2015, con la opinión en el sentido que se declare fundada la denuncia por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia-prevaricato.

11.2. La Fiscalía de la Nación, realizando un análisis de los mismos puntos y hechos de imputación del que nuevamente es sujeto, expidió la disposición del 12 de noviembre de 2015, que en su artículo único resuelve: *“Declarar que no hay mérito para autorizar el ejercicio de la Acción Penal contra el Dr. Miguel Ricardo Burneo Carrasco, en su actuación como Juez Supernumerario del III Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes”.*

11.3. Con relación a los cargos que se le imputan señala que el proceso de hábeas corpus N.º 172-2013 no se inició con su persona, por encontrarse de licencia,

<sup>10</sup> Fs. 1076-1077 Tomo III OCMA

<sup>11</sup> Fs. 1856 1873 y 1874 – 1890, respectivamente



## Junta Nacional de Justicia

sino con la jueza supernumeraria Betty Ávila Rojo; y, al reintegrarse al juzgado encontró en despacho cinco procesos de hábeas corpus, entre ellos el que origina el presente procedimiento disciplinario, por lo que fueron materia de estudio de acuerdo a su criterio, conocimiento y experiencia, ajustados a ley, a derecho, a la jurisprudencia y la Constitución, siendo evidente que los detenidos permanecieron por más de 4 días sin contar con la presencia y asistencia de un abogado.

- 11.4.** Agrega que la Fiscalía de la Nación fundamentó su resolución en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 2909-2004-PHC/TC, que señala:

*“[...] si bien el Código Procesal Constitucional exige que la resolución materia de objeción Constitucional deba ser firme, no ha previsto en su normativa excepciones a dicha regla, POR LO QUE RESULTA RAZONABLE QUE ESTE TRIBUNAL ESTABLEZCA ALGUNOS CRITERIOS AL RESPECTO, siendo orientadoras e ilustrativas las excepciones que, con relación al agotamiento de los recursos internos señala la convención americana de derechos humanos, así como la jurisprudencia que, sobre ese tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988; caso Godínez Cruz del 20 de enero de 1989, caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989) entre las cuales cabe destacar: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia; b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso; c) que, la causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión; d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados; consideraciones que se encuentran acorde con el Art. III apartado 3 del T.P. del Código Procesal Constitucional.”*

- 11.5.** Indica, además, que al 30 de marzo de 2013, fecha en que expidió la Resolución N.º 01 que admitió a trámite la demanda de hábeas corpus, la resolución de vista N.º 06 del 20 de marzo de 2013, expedida por la Sala Penal de Tarapoto, ya había quedado firme; por lo que, al expedir la resolución N.º 02 del 9 de abril de 2013, mediante la cual requirió a la Primera Sala Penal de Tarapoto un informe explicativo sobre la prisión preventiva ordenada, dicha Sala ya la había confirmado, de lo que infiere que tenía la calidad de resolución firme, por lo que no se causó ningún perjuicio; así lo habría apreciado la Fiscalía de la Nación en su disposición de archivo.
- 11.6.** En lo relativo a la falta de motivación de las resoluciones N.º 01 y N.º 09, estas fueron emitidas teniendo en consideración la vulneración de los derechos constitucionales de los beneficiarios al haber sido detenidos por más de cuatro días sin la asistencia de un abogado, como lo exige la Constitución Política del Estado, habiendo sustentado sus resoluciones incluso con referencias a





## Junta Nacional de Justicia

jurisprudencia, tratados internacionales y razonamientos doctrinarios sobre la vulneración de los derechos fundamentales.

- 11.7.** Sobre la inusitada celeridad que se imputa en su accionar, señala que el 30 de marzo de 2013 admitió a trámite la demanda, y la sentencia la expidió el 17 de mayo de 2013, por lo que considera que no es un plazo célere, sino que este correspondió a la observancia de los términos del debido proceso en una acción constitucional, no recordando que hayan existido peticiones de fondo que le hubiesen impedido resolver el proceso.
- 12.** A tenor de los argumentos expuestos en su descargo, el juez investigado solicitó se aplique el principio del *non bis in ídem* y se disponga el archivo del procedimiento disciplinario seguido en su contra.

#### **IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO**

- 13.** Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, se llevó a cabo la declaración del investigado, la misma que se desarrolló de manera virtual el 19 de marzo de 2021. En ella manifestó, en resumen, lo siguiente:
- 13.1** Refirió que no se arrepiente de su accionar, pues el pedido formulado por el demandante para la no aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional se produjo en virtud de que la ley lo permitía; amplió la demanda contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de San Martín atendiendo a lo solicitado por el abogado de la parte demandante; señaló que los errores incurridos en las prisiones preventivas se ven en apelación, sin embargo, la Sala avaló la actitud al señalar que no era necesaria la presencia de abogados a pesar de haber estado los detenidos tres días sin defensa, no habiendo ingresado a la actividad probatoria.
- 13.2** Sobre la falta de motivación en la resolución N.° 01, señaló que tenía una motivación mixta en cuanto a la parte interna, viendo lo que recibió (lo que existe en el expediente), advirtiendo que el acta de intervención se realizó sin abogado, con lo cual fueron respetados los derechos humanos de los afectados.
- 13.3** En cuanto a la resolución N.° 09, señala que ha sido una de las mejores que ha hecho, sintiéndose reivindicado como persona y como abogado, a partir de lo resuelto por la Fiscalía de la Nación. Destacó que cumplió con citar las normas pertinentes y realizó la fundamentación en base a que la Sala señaló que no necesitaba la presencia de abogado.



## Junta Nacional de Justicia

14. La citada declaración será evaluada conjuntamente con las demás pruebas actuadas a lo largo del procedimiento disciplinario.

### V. ACTIVIDAD PROBATORIA

15. En el trámite del procedimiento disciplinario, se actuaron los siguientes medios probatorios:
- a. Demanda de habeas corpus reparador, interpuesta por el abogado Jorge Enrique Villarreal Pinillos en calidad de abogado de Telésforo Ortiz Avendaño, Hilde Palacios Córdova e Isidro Córdova Córdova, presentada el 29 de marzo de 2013, por la que señala que el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 02 del 4 de marzo de 2013, recaída en el expediente N.º 172-2013-86-2208-JR-PE-02, que declaró fundada la prisión preventiva y en consecuencia se expida nueva resolución con arreglo a derecho, así como se ordene la inmediata libertad de los afectados.
  - b. Resolución N.º Uno del 30 de marzo de 2013<sup>12</sup>, emitida en el expediente N.º 367-2013, que contiene el auto admisorio emitido por el juez investigado en su condición de juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, por el que dispone el inicio del proceso constitucional de habeas corpus.
  - c. Resolución N.º Nueve del 17 de mayo de 2013<sup>13</sup>, por la cual el juez investigado emitió sentencia, declarando fundada la demanda constitucional de habeas corpus.
  - d. Oficio N.º 467-2012-PJ-CSJTU-3JIPT- Exp. 367-2013-0 - del 17 de mayo de 2013<sup>14</sup>, por el que el juez investigado pone en conocimiento del juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto-San Martín la resolución N.º 9 del 17 de mayo de 2013, con el propósito que dé cumplimiento a lo ordenado en el proceso constitucional de hábeas corpus N.º 367-2013-0-2601-JR-PR-03.
  - e. Escrito del procurador público adjunto del Poder Judicial<sup>15</sup>, por el que se apersona al trámite del proceso y solicita se notifique correctamente.
  - f. Resolución N.º Cuatro del 19 de abril de 2013<sup>16</sup>, mediante la que se tiene por apersonado al procurador, otorgándosele acceso para la lectura del expediente.

---

<sup>12</sup> Fs. 12-13 Tomo I OCMA

<sup>13</sup> Fs. 19-25 Tomo I OCMA

<sup>14</sup> Fs. 26 Tomo I OCMA

<sup>15</sup> Fs. 15-16 Tomo I OCMA

<sup>16</sup> Fs. 18 Tomo I OCMA





## Junta Nacional de Justicia

- g.** Oficio N.° 1573-2013-PP-P/PJ del 21 de mayo de 2013<sup>17</sup>, a través del cual el procurador público adjunto del Poder Judicial informa a la OCMA que el investigado venía tramitando el habeas corpus de manera irregular, no habiendo sido emplazado con la demanda.
- h.** Impresión del portal del Diario Ahora<sup>18</sup> – noticias San Martín, que da cuenta de la noticia titulada: *“Encarcelan a narcos piuranos que cayeron con 165 kg. de PBC”*.
- i.** Recorte periodístico de noticia publicada en mayo de 2013, en el Diario Ahora<sup>19</sup>, bajo el título: *“Mediante habeas corpus presentado en Tumbes Juez habría dispuesto liberar a presuntos narcotraficantes”*.
- j.** Recorte periodístico de noticia publicada el 1 de junio de 2013, en el Diario La República<sup>20</sup>, con el titular: *“Desde Tumbes, juez ordena liberar en Tarapoto a tres detenidos por narcotráfico”*.
- k.** Recorte periodístico de noticia publicada el 4 de junio de 2013, en el Diario Perú 21<sup>21</sup>, con el titular: *“Sacan a juez que liberó tres narcos”*.
- l.** Recorte periodístico de noticia publicada el 5 de junio de 2013, en el Diario La República<sup>22</sup>, con el titular: *“Separan e investigan a juez de Tumbes que liberó a tres detenidos en Tarapoto”*.
- m.** Impresión del portal del Diario Correo, publicada el 24 de setiembre de 2012<sup>23</sup>, bajo el título: *“Odecma abre investigación a tres jueces que absolvieron a extranjero”, en referencia al señor Sudan Jezdimir quien había sido detenido en mayo de 2011 por tráfico ilícito de drogas, entre los jueces que absolvieron figura el juez investigado Miguel Ricardo Burneo Carrasco”*.
- n.** Acta de declaración del imputado Telésforo Ortiz Avendaño<sup>24</sup> ante la DEPOTAD, levantada el día 22 de febrero de 2013, en la que se aprecia que se encontraba asistido por abogado.
- o.** Acta de declaración del imputado Isidro Córdova Córdova<sup>25</sup> ante la DEPOTAD,

---

<sup>17</sup> Fs. 09-10 Tomo I OCMA

<sup>18</sup> Fs. 07 Tomo I OCMA

<sup>19</sup> Fs. 64 Tomo I OCMA

<sup>20</sup> Fs. 78 Tomo I OCMA

<sup>21</sup> Fs. 75 Tomo I OCMA

<sup>22</sup> Fs. 76 Tomo I OCMA

<sup>23</sup> Fs. 135 Tomo I OCMA

<sup>24</sup> Fs. 123-124 Tomo I OCMA

<sup>25</sup> Fs. 125-126 Tomo I OCMA



## Junta Nacional de Justicia

levantada el día 23 de febrero de 2013, oportunidad en que se encontraba asistido por abogado.

- p.** Notificación entregada y recibida el día 20 de febrero de 2013 al señor Hilde Palacios Córdova<sup>26</sup>, para que se comunique telefónicamente con su abogado defensor a fin de que asista a diligencia.
- q.** Notificación entregada y recibida el día 20 de febrero de 2013 al señor Telésforo Ortiz Avendaño<sup>27</sup>, para que se comunique telefónicamente con su abogado defensor a fin de que asista a diligencia.
- r.** Notificación entregada y recibida el día 20 de febrero de 2013 al señor Isidro Córdova Córdova<sup>28</sup>, para que se comunique telefónicamente con su abogado defensor a fin de que asista a diligencia.
- s.** Resolución N.º 08 del 20 de mayo de 2013, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto<sup>29</sup>, por la que resuelve oficiar al juez supernumerario del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, a fin de que precise su mandato judicial de declarar nula la resolución de prisión preventiva.
- t.** Resolución N.º Catorce del 29 de mayo de 2013, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preliminar de Tarapoto<sup>30</sup>, en la que considera que el juez de ejecución es el juez de sentencia de primera instancia, existiendo una reiterada imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia de habeas corpus por parte del juzgado de Tarapoto.
- u.** Resolución N.º Cuatro del 23 de julio de 2013, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes<sup>31</sup>, con relación al cuaderno de ejecución de sentencia, al haber sido revocada la resolución N.º 09 que declaró fundado el habeas corpus y reformándola lo declaró improcedente, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento debiendo archivar.
- v.** Disposición de la Fiscalía de la Nación del 12 de noviembre de 2015<sup>32</sup>, emitida en el trámite del caso N.º 289-2011-Tumbes, por la que se declara: “No Hay Mérito para Autorizar el Ejercicio de la Acción Penal” contra el juez investigado, por la comisión del delito contra la Administración de Justicia – prevaricato en

---

<sup>26</sup> Fs. 132 Tomo I OCMA

<sup>27</sup> Fs. 133 Tomo I OCMA

<sup>28</sup> Fs. 134 Tomo I OCMA

<sup>29</sup> Fs. 235-236 Tomo II OCMA

<sup>30</sup> Fs. 1236-1238 Tomo III OCMA

<sup>31</sup> Fs. 1103 Tomo III OCMA

<sup>32</sup> Fs. 1808-1816 // 1865-1873 Tomo IV OCMA y Tomo JNJ



## Junta Nacional de Justicia

agravio del Estado.

- w. Además, el juez investigado ofreció como pruebas el expediente de habeas corpus N.º 367-2013; el expediente administrativo N.º 307-2013 de Odecma-Tumbes; los actuados en el caso Fiscal N.º 289-2011 (2013) - Tumbes en el que se emitió la resolución de la Fiscalía de la Nación del 12 de noviembre de 2013; así como se oficie a la Corte Superior de Justicia de Tumbes con el propósito que informe sobre su producción, a fin de acreditar que siempre estuvo al día, evitando morosidad y retardo en la tramitación de procesos.

### VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

16. Mediante el Informe N.º 043-2021-IJTP-/JNJ del 18 de agosto de 2021 -de fojas 1909 a 1920-, la instructora opinó en el sentido siguiente:

*“Se declare INFUNDADO el pedido de aplicación de Non bis in ídem formulado por el juez investigado Miguel Ricardo Burneo Carrasco”; además: “Se dé por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, se acepte el pedido [...] formulado por el presidente del Poder Judicial; y, en consecuencia, se DESTITUYA al señor Miguel Ricardo Burneo Carrasco, por su actuación como juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes por los cargos atribuidos”.*

17. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado por casilla electrónica el 1 de septiembre de 2021 -como aparece del cargo de fojas 1939-, con lo cual culminó la fase de instrucción.
18. En el mismo acto el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que pudiera hacer uso de la palabra; audiencia fijada para el 22 de septiembre de 2021 a horas 09:00 a.m.

#### Alegaciones del investigado sobre el informe de instrucción.-

19. El juez investigado no formuló alegación alguna respecto del informe de instrucción.

### VII. INFORME ORAL EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

20. La audiencia de vista de la causa se desarrolló de manera virtual el 22 de setiembre de 2021, a las 9.00 horas, y en dicha oportunidad el investigado señaló que la resolución judicial sobre la que se pronunció tenía ya la calidad de firme, pues la sala penal ya había emitido resolución. Al respecto agregó que no había ya dónde acudir, porque la casación no es una tercera instancia. Precisó que admitió la demanda de habeas corpus considerando que, si bien el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que por regla general las acciones de garantía



## Junta Nacional de Justicia

proceden ante una resolución judicial firme, el artículo 5.2 de la misma norma establece a su juicio una salvedad para el conocimiento del habeas corpus.

- 21.** Alegó también sobre los fundamentos de su decisión, que los imputados en el proceso penal en el que se origina la presunta vulneración de derechos no habrían tenido acceso a la defensa durante tres días. En tal sentido, invocó el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, que establece que el imputado puede hacer valer los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde las primeras diligencias de investigación. Más adelante agregó que la propia sala penal que confirmó la prisión preventiva aceptó que los imputados no tuvieron abogado en las diligencias preliminares.
- 22.** Negó cualquier interés en el proceso en cuestión, precisando que la mesa de partes es aleatoria y que pese a estar de turno en aquellos días había pedido una licencia que no le fue concedida. Asumió el despacho por llamado del presidente de la Corte y encontró cuatro o cinco habeas corpus, todos los cuales declaró infundados, menos el que dio lugar a este procedimiento disciplinario.
- 23.** Rechazó, a su vez, haber actuado con especial celeridad en el proceso que originó la evaluación de responsabilidad disciplinaria. Y, sobre el particular, invocó el artículo 13 del Código Procesal Constitucional, según el cual los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. Destacó, además, que siempre tuvo alta productividad, habiendo incluso ganado un bono por ese concepto en 2012.
- 24.** Señaló, finalmente, que el entonces Fiscal de la Nación, con criterio justo, dijo en su oportunidad que no había lugar a acusación penal por los hechos materia de este procedimiento. En tal sentido, considera que obró bien en el proceso cuestionado y de acuerdo con la Constitución, y que actuar de modo distinto habría sido, en su opinión, permitir irregularidades.
- 25.** Preguntado por los miembros del Pleno, reconoció que cuando admitió la demanda de habeas corpus no tenía ninguna evidencia de que estuviera firme la resolución judicial que daba origen al proceso. Y reiteró al respecto que admitió la demanda en base al artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que según su parecer establece una condición de excepción respecto de la regla contenida en el artículo 4 del mismo cuerpo normativo. Preció también que cuando ampara el habeas corpus lo hizo luego de que el abogado accionante introduce en el expediente la resolución de la sala que a su juicio pone fin al procedimiento.
- 26.** Expuesto lo anterior, corresponde analizar el fondo del asunto, evaluando si la falta imputada se encuentra o no debidamente acreditada.



## Junta Nacional de Justicia

### VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### ***Cuestión previa - respecto a la aplicación del principio Non bis in ídem.-***

27. El juez investigado solicitó en su escrito de descargo la aplicación del principio de *Non bis in ídem*; por lo que, estando a su repercusión en el desarrollo del procedimiento disciplinario, que podría derivar en el archivo del mismo, deberá evaluarse previamente su pedido a fin de determinar si resulta amparable o no.
28. El pedido se fundamenta en que los cargos del presente procedimiento disciplinario fueron imputados en la resolución administrativa de la ODECMA-TUMBES de junio de 2013, por el que se le instauró el procedimiento administrativo y paralelamente se cursaron copias a la Fiscalía Superior de Tumbes, dando inicio a la investigación fiscal que culminó el 11 de febrero de 2015, elevándose los actuados a la Fiscalía de la Nación, en cuyo despacho luego de realizar un análisis técnico, jurídico, fáctico y jurisprudencial de los mismos hechos de imputación, se expidió la disposición del 12 de noviembre de 2015 que establece: “Declarar que no hay mérito para autorizar el ejercicio de la acción penal contra el abogado Miguel Ricardo Burneo Carrasco, en su actuación como juez supernumerario del III Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.
29. Con base en tales consideraciones, es pertinente precisar que dicho principio, según lo dispuesto por el artículo 248 numeral 11 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup>, garantiza que no se imponga una pena y una sanción por el mismo hecho, siempre y cuando de la evaluación respectiva se aprecie la concurrencia de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento.
30. Con relación a la triple identidad, el Tribunal Constitucional<sup>34</sup> en el expediente N.º 2050-2002-AA/TC señaló lo siguiente:

*“19. El principio non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: (...) Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se*

<sup>33</sup> TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

Art. 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

[...]

<sup>34</sup> Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Jurisprudencia y doctrina penal constitucional. Exp. N.º 2050-2002-AA/TC. Fundamentos 17 al 23.



## Junta Nacional de Justicia

*fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.*

[...]

*Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(...) El principio *nom bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado" (cursivas agregadas). Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadó".*

**31.** Además, debe considerarse que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 364, establece la autonomía de responsabilidades<sup>35</sup>, las autoridades son pasibles de responsabilidad civil, administrativa o penal, y que los procedimientos para la exigencia de responsabilidad penal no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa.

**32.** Conforme a lo expuesto, es pertinente acudir a jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional – STC. Exp. N.º 04234-2015-PHC/TC, que señala:

*"4. [...] la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas no puede ser el único fundamento para activar la garantía del *ne bis in idem*, pues se hace necesaria previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Una vez verificado este requisito previo, será pertinente analizar *strictu sensu* los componentes del *ne bis in idem*, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.*

**33.** A los efectos del análisis del *non bis in idem* invocado, se aprecia que si bien existe igualdad de sujeto y de hechos, dado que tanto el procedimiento administrativo como la investigación penal tienen su origen en el procedimiento N.º 074-2013 llevado por la Odecma-Tumbes, el fundamento resulta distinto, en atención a que en el caso de la investigación penal se desarrolla por el delito de prevaricato,

<sup>35</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Art. 264.- Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.





## Junta Nacional de Justicia

regulado en el artículo 418 del Código Penal, que sanciona al juez que emite una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas; mientras que, en el caso del procedimiento disciplinario, este se sigue por las faltas disciplinarias muy graves contempladas en los numerales 3, 4, 12 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, que sanciona al juez que actúa en un proceso a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, que interfiere en el ejercicio de funciones de otros órganos del Estado, que incurre en acto u omisión que sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley, y que no cumple con los deberes establecidos y son exigibles al juez o jueza en el desempeño de su cargo, respectivamente; por lo que al tener los procesos penal y administrativo fundamentos distintos, no resulta amparable su pedido de aplicación del principio de non bis in ídem, deviniendo en infundado.

### ***Sobre el escrito presentado por el juez investigado el 24 de marzo de 2021***

34. Por el escrito presentado el 24 de marzo de 2021, el juez investigado ofreció los siguientes medios de prueba:
- Los actuados en el expediente de habeas corpus N.º 367-2013.
  - El expediente administrativo N.º 307-2013 de Odecma-Tumbes.
  - La resolución de la Fiscalía de la Nación del 12 de noviembre de 2013, emitida en el caso Fiscal N.º 289-2011-Tumbes.

Asimismo, solicitó se oficie a la Corte Superior de Justicia de Tumbes a fin de que informe sobre su producción.

Con relación a este extremo, se advierte que su contenido no guarda relación con los hechos materia de las imputaciones formuladas, pues si bien el cargo d) está referido a la inusitada celeridad procesal con la que habría expedido sentencia, esta no ha sido descrita respecto de sus estándares de productividad, sino ante el hecho que el especialista legal del juzgado había emitido razón informando que estaba aún pendiente de recibirse en el proceso un informe explicativo sobre el Expediente N.º 172-2013, que el propio investigado había solicitado, además de la existencia de escritos igualmente pendientes de proveer y de la falta de cargos de notificación; no siendo en consecuencia de recibo el pedido formulado.

### ***Consideraciones previas respecto a los cargos imputados.***

35. En el proceso penal N.º 172-2013, tramitado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, seguido contra Telésforo Ortiz Avendaño, Hilde Palacios Córdova, Isidro Córdova Córdova y otros por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas en su



## Junta Nacional de Justicia

forma agravada<sup>36</sup>, en agravio del Estado, el Ministerio Público formuló requerimiento de prisión preventiva contra los imputados, al haberse incautado 165.602 kilogramos de droga.

36. El juzgado, mediante resolución N.º 02 del 4 de marzo de 2013<sup>37</sup>, declaró fundado el requerimiento indicado por el plazo de 9 meses. Tal resolución fue apelada y subió a conocimiento de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en cuya sede fue confirmada mediante resolución N.º 06 del 20 de marzo de 2013<sup>38</sup>.
37. El abogado Jorge Enrique Villarreal Pinillos interpuso demanda de habeas corpus<sup>39</sup>, el 29 de marzo de 2013 ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a favor de los imputados Isidro Córdova Córdova, Telésforo Ortiz Avendaño e Hilde Palacios Córdova, dirigida contra el juez del segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto y los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, habiéndose derivado la demanda al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria que despachaba el juez investigado - Miguel Ricardo Burneo Carrasco, asignándosele el expediente N.º 367-2013.
38. La referida demanda tenía como objeto que se declarara la nulidad de la resolución N.º 02 del 4 de marzo de 2013, que declaró fundada la prisión preventiva, dictada en el expediente N.º 172-2013-86-2208-JR-PE-02; y, en consecuencia, se expida nueva resolución con arreglo a derecho, además que se ordene la inmediata libertad de sus defendidos, habiendo sido admitida a trámite por el juez investigado.

### **Hechos probados**

#### **Con relación al cargo A)**

39. La imputación relativa al cargo A) es la siguiente:

Cargo A: Haber expedido la Resolución N.º 01 del 30 de marzo de 2013, admitiendo a trámite la demanda de hábeas corpus contra la resolución judicial emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto (confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín), no obstante que la referida

---

<sup>36</sup> Código Penal  
Art. 297º Formas agravadas  
[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas [...]

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos [...]

<sup>37</sup> Fs. 196-203 Tomo II OCMA

<sup>38</sup> Fs. 215-226 Tomo II OCMA

<sup>39</sup> Fs. 272-295 Tomo II OCMA



## Junta Nacional de Justicia

demanda estaba incurso en causal de improcedencia liminar, en tanto la resolución en cuestión no tenía la calidad de firme conforme lo exige el artículo 3 del Código Procesal Constitucional.

Con la citada conducta el investigado habría inobservado el deber contenido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.° 29277, concordante con el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política, incurriendo en faltas muy graves tipificadas por los numerales 3), 4) y 12) del artículo 48 de la Ley N.° 29277.

40. Con relación al habeas corpus tramitado por el juez investigado, corresponde tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, cuyo segundo párrafo precisa de manera expresa:

*“Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales.-*

*[...]*

*El habeas corpus **procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (énfasis añadido)**”.*

41. En tal sentido, se aprecia que la demanda de habeas corpus fue presentada el 29 de marzo de 2013<sup>40</sup> con el propósito que se dispusiera la nulidad de la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los procesados Isidro Córdova Córdova, Telésforo Ortiz Avendaño e Hilde Palacios Córdova, se expidiera nueva resolución de acuerdo a derecho y se ordenara la inmediata libertad de los tres procesados; asimismo, solicita la no aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional por ser un requisito que la resolución que cuestiona no cumple, por lo que pide la aplicación del numeral 2 del artículo 5 del citado código, que dispone: *“No proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”.*
42. No obstante, el juez investigado, sin verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, admitió a trámite la demanda de habeas corpus mediante la resolución N.° Uno del 30 de marzo de 2013.
43. Sobre la disposición del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el constitucionalista doctor Luis Castillo-Córdova<sup>41</sup> señala que los procesos de habeas corpus contra resoluciones judiciales proceden siempre y cuando cumplan con el requisito formal de haber adquirido la calidad de firmes, además del requisito material que la resolución vulnere derechos fundamentales.

<sup>40</sup> Fs. 272-295 Tomo II OCMA

<sup>41</sup> Castillo-Córdova, Luis. “La firmeza como requisito de procedencia de la demanda constitucional contra resoluciones judiciales”. Repositorio PIRHUA – Universidad de Piura. 2006



## Junta Nacional de Justicia

44. Con relación al requisito formal, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional<sup>42</sup> ha señalado:

[...]

*12. Pues bien, delimitados los supuestos en los cuales no resulta válido que los jueces constitucionales declaren liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus, corresponde determinar en qué supuestos si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Así, los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando:*

*a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4).*

[...].”

Igualmente, en reiterada jurisprudencia indica: “[...] conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar)”.

45. El Tribunal Constitucional define además qué es una resolución firme, de la siguiente forma: “[...] se considera que resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia”<sup>43</sup>; postulado en virtud del cual en reiterada jurisprudencia ha declarado que “la demanda de hábeas corpus resulta prematura, puesto que no se aprecia la existencia de resolución firme que pudiera ser impugnada”<sup>44</sup>.
46. En tal sentido, el juez investigado no verificó el requisito de procedibilidad al admitir a trámite la demanda de habeas corpus el 30 de marzo de 2013, resultando que en forma posterior, por escrito recibido el 05 de abril de 2013<sup>45</sup>, recién tomó conocimiento que la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto había expedido la Resolución N.° 06, por la que confirmó la resolución que dictó la prisión preventiva, lo cual es reconocido por el investigado en el acto del informe oral. De igual forma, el juez investigado no se pronunció en la cuestionada Resolución N.° 01 del 30 de marzo de 2013 sobre el pedido de la parte demandante, respecto de la no aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
47. No obstante, si bien el juez no verificó el requisito sobre la existencia de resolución firme, es verdad que antes de la interposición de la demanda -29 de marzo de 2013- y ciertamente antes de la expedición de la Resolución N.° 1 de admisión de la

<sup>42</sup> STC Exp. N.° 06218-2007-PHC/TC. Fundamentos 10 y siguientes

<sup>43</sup> STC Exp. N.° 4107-2004-HC/TC. Fundamento 5

<sup>44</sup> STC Exp. N.° 4396-2005-PHC/TC. Fundamento 3

<sup>45</sup> Fs. 79 Anexo A de la Investigación OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

demanda -30 de marzo de 2013-, la resolución judicial objeto de cuestionamiento ya estaba firme, porque la Sala de Apelaciones de Tarapoto había expedido resolución el 20 de marzo de 2013, hecho que ha quedado establecido en la disposición del Fiscal de la Nación del 12 de noviembre de 2015, por la que se declara: *“No Hay Mérito para Autorizar el Ejercicio de la Acción Penal”* contra el juez investigado, por la comisión del delito contra la Administración de Justicia – prevaricato en agravio del Estado<sup>46</sup>, y cuya copia ha sido incorporada en este expediente.

48. Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 2050-2002-AA/TC, en el que al ocuparse de la independencia de los procesos penal y administrativo ha destacado, citando al Tribunal Constitucional español, *“[...] que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”*. Luego, el supremo intérprete de la Constitución en el Perú ha concluido: *“Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad”*.
49. Debe anotarse, además, lo señalado por el Tribunal Constitucional, al ocuparse de la firmeza de las resoluciones judiciales ante las que se interpone habeas corpus:

*“Si bien el Código Procesal Constitucional exige que la resolución judicial materia de objeción constitucional deba ser firme, no ha previsto en su normativa excepciones a dicha regla, por lo que resulta razonable que este Tribunal establezca algunos criterios al respecto, siendo orientadoras e ilustrativas las excepciones que, con relación al agotamiento de los recursos internos, señala la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia que sobre este tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989), entre las cuales cabe destacar: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia; b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso; c) que, a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión; d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados; consideraciones que resultan acordes con el artículo III, párrafo 3, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”* (STC Exp. N.º 2909-2004-HC.ff.jj. 5 y 6).

50. De esta forma, el Tribunal Constitucional ha previsto la posibilidad de situaciones de excepción a la regla fijada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional

---

<sup>46</sup> Fs. 1808-1816 // 1865-1873 Tomo IV OCMA y Tomo JNJ.





## Junta Nacional de Justicia

entonces vigente. Estas mismas consideraciones, según ha indicado, son acordes con el artículo III, párrafo 3 del Título Preliminar del mismo Código, que recoge entre sus principios procesales el de elasticidad, expresado en los términos siguientes:

*“Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”.*

- 51.** En consecuencia, tal como se ha configurado el cargo A), sustentado en que la resolución cuestionada no tendría la calidad de firme, el mismo ha quedado desvirtuado según lo establecido en lo señalado en la disposición del Fiscal de la Nación antes citada, por tanto dicho cargo debe ser desestimado, pues su conducta no puede subsumirse en los numerales 3, 4 y 12 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, de acuerdo con los fundamentos que han sido descritos en los considerandos precedentes.

### **Con relación a los cargos B) y C).**

- 52.** Las imputaciones relativas a los cargos B) y C) son las siguientes:

Cargo B. Haber vulnerado el debido proceso en su manifestación de motivación al expedir la Resolución N.º 01 del 30 de marzo de 2013, mediante la cual se admitió a trámite la demanda de hábeas corpus formulada por don Jorge Enrique Villareal Pinillos en beneficio de don Isidro Córdova Córdova y otros procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente N.º 172-2013.

Con dicha conducta el investigado habría inobservado el deber contenido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, concordante con el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política, incurriendo en falta muy grave tipificada por el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277.

Cargo C: Haber vulnerado el debido proceso en su manifestación de motivación al emitir la Resolución N.º 09 del 17 de mayo de 2013, por la cual expidió sentencia declarando fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por don Jorge Enrique Villareal Pinillos en beneficio de don Isidro Córdova Córdova y otros procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente N.º 172-2013.

Con la conducta antes mencionada habría inobservado el deber contenido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, concordante con el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política incurriendo en falta muy grave tipificada por el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277.

- 53.** Como se puede advertir, ambos cargos se relacionan con la vulneración al debido proceso en su manifestación de motivación, por consiguiente serán evaluados de manera conjunta.





## Junta Nacional de Justicia

- 54.** Sobre la motivación de resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>47</sup> ha señalado que: *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, [...] la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad [...]”*.
- 55.** Asimismo, la STC N.º 006523-2013-PA/TC<sup>48</sup> señala: *“La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”* (Cfr. STC 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. STC 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
- 56.** Sobre el cuestionamiento a la falta de motivación en la Resolución N.º 1, que admite la demanda de hábeas corpus, se advierte que el fundamento central para disponer el inicio del proceso constitucional de habeas corpus se encuentra en el considerando tercero, en el que se hace mención expresa al artículo 200 numeral 1 de la Constitución Política del Perú y artículo 25 numeral 7 del Código Procesal Constitucional.
- Sin embargo, la sola mención de las normas no permite conocer el análisis y motivación del juez investigado sobre las razones por las que no contempló la necesidad que la resolución cuestionada se encuentre firme, ni respecto a la posible aplicación del numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, sobre todo considerando que este último supuesto había sido invocado expresamente por el propio demandante; es decir, no realizó una revisión del pedido a fin de determinar si se encuadraba en alguna de las causales de procedencia o improcedencia de la demanda, limitándose a formular una referencia genérica al derecho a la libertad de las personas.
- 57.** Sobre el cuestionamiento a la falta de motivación en la Resolución N.º 9, mediante la cual se declaró fundada la demanda y se ordenó la excarcelación, de su revisión se advierte que contiene una estructura que se encuentra dentro de los estándares

<sup>47</sup> CIDH Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, fundamento 118

<sup>48</sup> STC N.º 006523-2013-PA/TC, fundamento 28



## Junta Nacional de Justicia

exigidos, en la que se aprecian los antecedentes, investigación sumaria y fundamentos de la sentencia.

- 58.** En el acápite sobre fundamentos de la sentencia, que resulta ser el núcleo de la resolución, se observa un desarrollo genérico que se sustenta básicamente en la premisa que: “[...] *los beneficiarios se encuentran indebidamente reclusos en el establecimiento penitenciario, dado que a la intervención, detención y periodo de investigación, fue hecho sin abogado [...]*”.
- 59.** Sin embargo, tratándose de una demanda que se encuentra dirigida contra el juez y la sala que decidieron sobre la prisión preventiva, no se percibe que el juez investigado haya motivado cuál es la vinculación de esos hechos con la participación de los magistrados del Poder Judicial que emitieron las resoluciones cuestionadas. Tampoco se advierte una apreciación sobre esas mismas resoluciones ni sobre cómo estas habrían vulnerado el derecho de los supuestos afectados, lo que revela la carencia de fundamentos mínimos que sustenten su decisión.
- 60.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:
- “7.c. [...] Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez”.*  
[...] (Cfr. STC N.º 0896-2009-PHC/TC)
- 61.** Es decir, la decisión no se ajusta a los hechos acreditados en el trámite del proceso; así, se tiene que no especifica ni establece cuáles de las diligencias realizadas durante la investigación preliminar, ante la Policía y el Ministerio Público, no habrían cumplido con el procedimiento preestablecido, tratándose de una intervención que derivó en una detención por la flagrancia de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
- 62.** Con relación al debido proceso en su expresión de motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional<sup>49</sup> ha señalado, además, que: “[...] *El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del*

<sup>49</sup> STC N.º 03433-2013-PA/TC, fundamento 4.4.3)



## Junta Nacional de Justicia

*ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]”.*

- 63.** Con base en tal jurisprudencia, resulta claro que las resoluciones N.° 01 y N.° 09, emitidas por el juez investigado, contienen una motivación aparente, insuficiente e incoherente; esa falta de razones y claridad en el fallo originó que al ser notificado el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, para la ejecución de la resolución recaída en el habeas corpus, emitiera la Resolución N.° 08 del 20 de mayo de 2013<sup>50</sup>, por la que decide se oficie al juez supernumerario del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes a fin de que precise su mandato, en atención a que en el fundamento quinto de la sentencia señala que se debe disponer las medidas correctivas para disponer el cese del acto arbitrario sin indicar cuáles serían esas medidas correctivas.
- 64.** El pedido antes indicado fue atendido por el juez supernumerario encargado del despacho del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, señor Carlos Eduardo Lozada Oyola, quien siguiendo lo resuelto por el juez investigado, mediante Resolución N.° Diez del 21 de mayo de 2013<sup>51</sup>, dispuso que no había nada que aclarar y se cumpliera en sus propios términos; esta disposición originó que por Resolución N.° 09 del 23 de mayo de 2013<sup>52</sup> el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto decidiera remitir dicha resolución al juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, a fin de hacerle saber la imposibilidad jurídica de ordenar la excarcelación en atención a que es el juez constitucional quien debe dictar los apremios destinados para poner fin a la vulneración del derecho constitucional invocado, recibiendo por respuesta la Resolución N.° trece del 24 de mayo de 2013<sup>53</sup>, emitida por el mismo juez encargado, por la que dispone que el mencionado juzgado de Tarapoto, al haber dictado la prisión preventiva, es quien debe cursar los oficios y papeletas de excarcelación.
- 65.** En atención a esta resolución, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, mediante Resolución N.° catorce del 29 de mayo de 2013<sup>54</sup>, dispone se remita copia de su resolución al juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, con el propósito que tome conocimiento de esta y de la reiterada imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia de habeas corpus por parte del citado juzgado de Tarapoto.

<sup>50</sup> Fs. 66-67 // 235-236 // 1218-1219 obrantes en los Tomos I, II y III respectivamente, de la investigación OCMA

<sup>51</sup> Fs. 1220-1221 // 1224-1225 Tomo III OCMA

<sup>52</sup> Fs. 239-240 Tomo II OCMA

<sup>53</sup> Fs. 12334-1235 Tomo III OCMA

<sup>54</sup> Fs. 1236-1238 Tomo III OCMA



## Junta Nacional de Justicia

66. En conclusión, del análisis de los cargos B) y C), según lo expuesto en los párrafos precedentes, se llega a la convicción que las carencias de motivación descritas fueron tales que incluso generaron desconcierto respecto de su aplicación, al mismo tiempo que han supuesto la vulneración por el juez investigado del deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso en su manifestación de motivación, regulado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial, subsumiéndose tal conducta en aquella tipificada en el inciso 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, que prevé como falta muy grave el no motivar las resoluciones judiciales o **inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales**, verificándose este último supuesto.

### **Con relación al cargo D).**

67. La imputación relativa al cargo D) es la siguiente:

Cargo D: Haber incurrido en inusitada celeridad procesal para expedir sentencia, por cuanto emitió la Resolución N.º 09, pese a que el especialista legal del juzgado había emitido razón informando que estaba pendiente de recibir en el proceso un informe explicativo sobre el expediente N.º 172-2013 que el propio investigado había solicitado mediante la Resolución N.º 01; además, habían escritos pendientes de proveer y faltaban cargos de notificación.

Con dicha conducta el investigado habría inobservado el deber contenido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, concordante con el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política, incurriendo en falta muy grave tipificada por el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277.

68. En el caso bajo análisis, se aprecia que el cargo de inusitada celeridad queda acreditado con la razón secretarial del 16 de mayo de 2013<sup>55</sup>, por la que el especialista judicial dio cuenta en el siguiente sentido:

*“Señor Juez, doy cuenta a usted que del estudio de autos, que aún el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto no ha remitido el informe explicativo que se le solicitó mediante resolución número UNO de fecha 30/03/2013, notificación que se devolvió por razones que se emplazó a Julio César Julia León, siendo un error del mismo letrado que interpuso el Habeas Corpus, habiéndose corregido la resolución uno mediante resolución cinco de fecha 29/04/2013 y emplazado correctamente al juez del juzgado de Investigación Preparatoria Dr. César Mariano Méndez Calderón, y hasta la presente fecha no han sido devueltas las cédulas de notificación (de la resolución cinco), ni mucho menos se ha remitido el Informe explicativo. Además se precisa que existe un escrito de fecha 16/05/2013 en que el letrado Jorge Villanueva Pinillos ha solicitado se emita sentencia, sin embargo*

<sup>55</sup> Fs. 365 Tomo II OCMA



## Junta Nacional de Justicia

*no se cuenta con el Informe explicativo del proceso 172-2013-86-2208-JR-PE-02; asimismo, ha precisado su persona que por razones que se aproximan sus vacaciones, no desea dejar carga pendiente por lo que se solicita el presente expediente; lo que doy cuenta a usted para que disponga lo que fuera de ley.*

*Tumbes, 16 de mayo del 2013”*

Siendo que por Resolución N.º ocho del 16 de mayo de 2013 se agregó la razón al expediente.

- 69.** En la Resolución N.º 09, materia de cuestionamiento, en el ítem II Investigación Sumaria ordenada por el órgano jurisdiccional se indica:

*“[...] Mediante resolución número uno de fecha treinta de Marzo del año dos mil trece se dispuso en forma inmediata tener por interpuesta la demanda constitucional de habeas corpus, asimismo, solicitar los informes explicativos sobre los trámites realizados, así como las copias pertinentes, esto es, la Resolución del Juzgado que declaraba fundada la Prisión Preventiva solicitada por el Fiscal y la resolución de Sala de Apelaciones que confirmaba la venida en grado, documentos que no fueran remitidos a este judicatura, sólo la Resolución de Sala de Apelaciones de Tarapoto, en la que se detalla todo el actuar, tanto de los abogados como del Juez observado constitucionalmente”.*

Se puede apreciar que no se hace referencia a que el requerimiento del informe explicativo no fue tramitado de la manera correcta al haber emplazado a persona distinta al juez que dictó la prisión preventiva de los procesados penalmente. Tampoco hizo referencia alguna a que el error incurrido fue subsanado mediante la resolución número cinco aludida, ni el hecho de no haber recibido los cargos de notificación de la resolución en cuestión, además del escrito de 16 de mayo de 2013 presentado por el abogado Jorge Villanueva Pinillos.

- 70.** Sumado a ello, se tiene que en la razón del especialista judicial previamente anotada se señala que el juez investigado precisó que al estar próximas sus vacaciones no deseaba dejar carga pendiente, por lo que solicitó el expediente, priorizando así una circunstancia personal por encima de la necesidad de resolver en forma debida los procesos.
- 71.** De otro lado, es pertinente precisar que mediante escrito del 16 de abril de 2013<sup>56</sup> el procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al trámite del proceso y solicitó se le notifique correctamente, esto es, con el texto del escrito de la demanda a fin de absolver el traslado, escrito que mereció la resolución N.º cuatro del 19 de abril de 2013<sup>57</sup>, por la que se le tiene por apersonado, por señalado el

<sup>56</sup> Fs. 15-16 Tomo I OCMA

<sup>57</sup> Fs. 18 Tomo I OCMA





## Junta Nacional de Justicia

domicilio procesal y se le otorga el acceso a la lectura de los expedientes, obviando el pedido de ser notificado correctamente con la demanda, con lo cual se afectó directamente el derecho de defensa de la citada procuraduría.

- 72.** Los aspectos previamente expuestos permiten colegir con certeza que el juez investigado actuó con apresuramiento inusitado, emitiendo una resolución pese a no estar notificados válidamente los demandados y sin haber recabado la información necesaria, requerida por su propio despacho, para tener una visión imparcial y global del caso. Con esta conducta el investigado incumplió su deber de impartir justicia con imparcialidad, pues ella exigía que todas las partes involucradas estuvieran adecuadamente notificadas para garantizar en plenitud su derecho a la defensa. De igual forma, afectó el principio de razonabilidad, pues se negó a sí mismo la oportunidad de establecer los hechos relevantes y los medios de prueba que le permitirían acreditar esos hechos, al carecer del informe explicativo que él mismo había solicitado al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, incumpliendo así estándares mínimos de razonabilidad.
- 73.** Como se ha señalado en el numeral 50, el artículo III, párrafo 3 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establecía que el juez y el Tribunal Constitucional “deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”. Ello, sin embargo, no puede ser razón suficiente para obviar exigencias propias del debido proceso, máxime en un habeas corpus interpuesto ante una orden de prisión preventiva ordenada en una investigación por tráfico ilícito de drogas, tras la incautación de 165 kilos de pasta básica de cocaína, delito que por su gravedad y carácter pluriofensivo exigía un tratamiento exhaustivo ante cualquier acción de garantía constitucional.
- 74.** En conclusión, del análisis del cargo D), según lo expuesto en los considerandos precedentes, se llega a la convicción que el juez investigado vulneró el deber de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, regulado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial, encontrándose su conducta tipificada en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, que prevé como falta muy grave el inobservar el cumplimiento de los deberes judiciales.

### **IX. CONCLUSIÓN**

- 75.** En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión que se encuentran acreditados los hechos y la responsabilidad disciplinaria del juez investigado, Miguel Ricardo Burneo Carrasco, por las imputaciones B), C) y D) a que se refieren los cargos descritos en el considerando 8 de la presente resolución.





## Junta Nacional de Justicia

### X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

76. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad disciplinaria incurrida por el abogado Miguel Ricardo Burneo Carrasco, en su actuación como juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, a fin de determinar el grado de sanción respectiva, debiendo tomar en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando invocar criterios subjetivos o sesgados, que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión u omisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
77. Para imponer la máxima sanción de destitución deben existir fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria, para lo cual el numeral 45.1.b del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia dispone que deben considerarse los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez, así como las pruebas de descargo presentadas.
78. En ese sentido, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, para lo cual a su vez deberá valorarse: el **nivel del juez**, el **grado de participación** en la infracción, de **perturbación** del servicio judicial, la **trascendencia social** de la infracción o el **perjuicio causado**, el **grado de culpabilidad**, el **motivo determinante** del comportamiento, el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción y si hubo **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación:
- a) Sobre el **nivel del magistrado**, se tiene presente que las conductas acreditadas han recaído en un juez de investigación preparatoria, que corresponde al segundo nivel en la carrera judicial, circunstancia que no permite atenuar su responsabilidad, pues quien ejerce tal función no es un profesional bisoño, aun en formación, sino uno a quien se exige de modo más intenso una conducta acorde a la dignidad del cargo.
  - b) Debe considerarse además el **grado de participación** del juez investigado en la comisión de las infracciones. En mérito a las pruebas actuadas no cabe duda de su participación directa y sostenida en la comisión de las faltas imputadas, dada su condición de director del proceso, siendo que su actuación no se limitó a un acto, sino que constituyó una secuencia que se inició al admitir la demanda de habeas corpus, mediante Resolución N.º 01, y que se desplegó hasta emitir



## Junta Nacional de Justicia

la Resolución N.º 09 del 17 de mayo de 2013, por la cual expidió sentencia, incurriendo de modo reiterado en el incumplimiento de deberes judiciales sustentado en esta ponencia.

- c) Sobre la **perturbación al servicio judicial**, puede evidenciarse que su actuación perturbó al servicio judicial, al punto de haber generado una serie de intercambios con la sede judicial demandada sobre el sentido y la ejecutabilidad de lo resuelto.
  - d) Con relación a la **trascendencia social o el perjuicio causado**, el actuar del juez investigado fue de conocimiento de la opinión pública, generando gran conmoción, tal como se aprecia de los diferentes reportes periodísticos que obran en el expediente, afectando la percepción de la ciudadanía sobre el Poder Judicial y la confianza ciudadana en el mismo.
  - e) Respecto del **grado de culpabilidad** del juez investigado, puede asumirse que este actuó con plena conciencia y voluntad, al punto de señalar que no se arrepiente de su actuación, todo ello sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad ante el incumplimiento de deberes imputado.
  - f) Sobre el **motivo determinante** de su comportamiento, si bien alega que fue garantizar el derecho a la defensa de los supuestamente afectados en el marco de investigaciones fiscales, tras la incautación de más de 165 kilos de drogas, esta garantía solo podía aplicarse en el marco de un debido proceso, no encontrándose circunstancia susceptible de ser considerada para justificar una eventual atenuación de su responsabilidad.
  - g) Sobre el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción tampoco se puede considerar que el suyo fue un comportamiento casual, pues su conducta, como ha sido dicho, se mantuvo en el tiempo de modo sostenido, siguiendo un mismo curso de actuación infractor.
  - h) Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado, no hay ninguna que haya sido invocada ni percibida por el Pleno.
79. Asimismo, corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, **tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.**

**Análisis de Idoneidad:** La Ley de la Carrera Judicial considera como faltas muy graves las acreditadas en este proceso, al no motivar sus resoluciones judiciales, y emitir sentencia en el mismo proceso cuando no habían sido notificados



## Junta Nacional de Justicia

debidamente los demandados y no se había proveído en forma debida los escritos presentados. En tal situación, la sanción de destitución al juez investigado resulta idónea, al haberse acreditado las faltas cometidas y al no existir atenuantes, más aún en el caso de un habeas corpus planteado en el marco de una prisión preventiva dispuesta en materia tan sensible como una investigación fiscal por tráfico ilícito de drogas. La sanción de destitución resulta además idónea al considerar que las conductas acreditadas lesionan un bien jurídico del más alto rango, como es el buen funcionamiento del sistema de impartición de justicia.

**Análisis de necesidad:** La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, pues en caso contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial.

Dicha medida resulta necesaria, además, porque no sería admisible asignar al juez investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad. Ello generaría no sólo desconcierto ciudadano, sino podría constituir incluso un incentivo perverso para la reiteración de conductas infractoras análogas a las aquí descritas.

**Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto:** Según Robert Alexy, la proporcionalidad en sentido estricto exige la mayor realización de los principios en relación con las posibilidades fácticas y expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los siguientes términos: **“Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”**<sup>58</sup>.

En ese sentido, debe ponderarse la afectación al derecho al trabajo del juez investigado, que supondría la sanción de destitución, frente al legítimo interés público, que demanda una recta administración de justicia, caracterizada por atributos tales como la transparencia y la previsibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que en ese ejercicio de ponderación debe prevalecer, en el caso bajo análisis, el interés público por sobre el interés particular del magistrado investigado, atendiendo a que ha sido su propia conducta la que lo ha ubicado al margen de la protección de su derecho al trabajo.

---

<sup>58</sup> ALEXY, Robert (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2da. edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.529.



## Junta Nacional de Justicia

**80.** En consecuencia, habiéndose detallado los hechos materia de imputación y valorado las pruebas del presente procedimiento disciplinario, queda debidamente acreditado que el juez investigado Miguel Ricardo Burneo Carrasco ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, concordante con los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política, incurriendo en faltas muy graves tipificadas por el numeral 13) del artículo 48 de la Ley antes citada; por tanto, está justificada la imposición de la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, lo que debe redundar en beneficio de la sociedad en la medida que aquella espera contar con jueces cuyo accionar se sustenten en el cumplimiento de la Constitución y las normas vigentes, como en mostrar conductas probas, idóneas, honestas y transparentes.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154, inciso 3, de la Constitución Política; el artículo 2, literal f), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en la sesión del 10 de noviembre de 2021, sin la participación de la miembro instructora del caso, señora Imelda Julia Tumialán Pinto.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Declarar **INFUNDADO** el pedido de aplicación del principio de *Non bis in ídem* formulado por el abogado Miguel Ricardo Burneo Carrasco.

**Artículo segundo.** **DESESTIMAR** el pedido del abogado Miguel Ricardo Burneo Carrasco, formulado por escrito del 24 de marzo de 2021, a fin que se oficie a la Corte Superior de Justicia de Tumbes para efectos de que informe sobre su producción laboral.

**Artículo tercero.** **ABSOLVER** al magistrado investigado del cargo A), descrito en el considerando 8 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la parte pertinente de la presente resolución.

**Artículo cuarto.** Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial; y, en consecuencia, imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al abogado Miguel Ricardo Burneo Carrasco, por su actuación como juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por los cargos B),



## Junta Nacional de Justicia

C) y D) descritos en el considerando 8 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la parte pertinente de la presente resolución.

**Artículo quinto.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a la que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta del Poder Judicial y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y publicar la resolución respectiva.

**Artículo sexto.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

**Regístrese y comuníquese.**

**LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO**

**HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA**

**ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS**

**ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**

**MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**

**GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN**